



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR
Dip. Ivonne Liliana
Álvarez García
Dip. Myrna Isele
Grimaldo Iracheta

DEBATE EN CONTRA
LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Dip. Claudia Gabriela
Cabrillero Cravel

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 DEVUELTO
VOTACIÓN
40 A FAVOR
0 EN CONTRA
0 ABSTENCIÓN
Fecha 19 MAR 2025
CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Legislación, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 20 de febrero del 2024, el Expediente Legislativo No. 18175/LXXVI, el cual contiene un escrito signado por la C. Dip. Ivonne Liliana Álvarez García y las C. July Mendoza García y la C. Gabriela Sagaón Sánchez, mediante el cual presentan iniciativa de adición de un artículo 53 Bis a la Ley De Caminos, Puentes Y Autotransporte Federal.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa de reforma citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Las promoventes exponen que, la prevención de la trata de menores es una asignatura significativa que involucra a todos los sectores de la sociedad; ya que implica el proteger a los más vulnerables y garantizar su dignidad, integridad y un desarrollo pleno.

Comentan que, este delito es catalogado como una grave violación a los derechos humanos, lo anterior debido a que implica una forma de explotación que envuelve el reclutamiento, el transporte, la transferencia o la recepción de menores con fines ilícitos, como la explotación sexual, actividades delictivas forzadas, el trabajo forzado, la mendicidad o el matrimonio servil por mencionar algunos hechos.



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Refieren que, en las décadas recientes, se han canalizado esfuerzos en conjunto entre los tres poderes y los distintos niveles de gobierno para combatir y erradicar dicho delito en nuestro país; siendo materializado marcos normativos de cobertura nacional, así como políticas públicas encaminadas a prevenir y reparar los daños a las víctimas y familiares.

Agregan que, aunque han existido dichos esfuerzos, para prevenir la trata de menores, se requiere de acciones permanentes coordinadas y multisectoriales que involucren a los gobiernos, las organizaciones internacionales, la sociedad civil, el sector privado; con el fin de contribuir a que la sociedad y de manera particular los grupos vulnerables, puedan tener garantizado su derecho a la seguridad y a una vida digna.

Continúan mencionando que, en tenor de la ardua labor que demanda combatir dicho delito, es que se plantea esta reforma a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; la cual consiste en que, como medida preventiva de extracción ilegal de menores de edad, las terminales de pasajeros para abordar autobuses, implementen los mecanismos necesarios, a fin de que las personas adultas que vayan a viajar con menores, presenten la documentación necesaria para acreditar que son los padres o tutores o en su caso están autorizados para viajar con ellos.

Refieren que, buscan aportar desde su trinchera al combate de trata de menores que afecta cada año cientos de familias en el país; y brindarles mayor cobertura, así como protección a sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, los promoventes solicitan a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO”

ÚNICO. - Se adiciona un artículo 53 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para quedar como sigue:



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 53 Bis.- Como medida preventiva de extracción ilegal de menores de edad, las empresas de autotransporte de pasajeros o turismo, implementarán los mecanismos necesarios para que en sus terminales de pasajeros y antes de abordar un autotransporte, las niñas, niños y adolescentes que viajen acompañados de alguno de sus padres o personas que ejercen la patria potestad o tutela, presenten una identificación personal con fotografía, acta de nacimiento e identificación de los padres.

En el caso de que las niñas, niños o adolescentes vayan a viajar solos o con una tercera persona mayor de edad que no ejerza ni la patria potestad ni la tutela, entonces se le solicitará presentar una autorización ante notario público de ambos padres o de quienes ejercer la patria potestad o la tutela del menor.

Las empresas de autotransporte de pasajeros o turismo, que presuman de alguna irregularidad en los documentos de los menores de edad, deberán dar aviso inmediato a las autoridades correspondientes.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Legislación** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso j), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La trata de personas es comprendida por la Organización de Naciones Unidas (ONU), como la utilización de personas menores de edad con fines de explotación de diversas formas, tal y como lo son la explotación sexual; el trabajo forzoso; mendicidad y delitos menores; niños en conflictos armados; el matrimonio infantil y la adopción ilegal.

De igual manera, el Dr. Sergio García Ramírez, expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, define la trata de menores como una forma extrema de explotación que implica la captación, traslado, recepción o acogida de niñas, niños o adolescentes con el propósito de someterlos a explotación sexual, laboral, mendicidad forzada, extracción de órganos o cualquier otra forma de esclavitud moderna.

Según el Informe Mundial sobre la Trata de Personas publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en diciembre de 2024, se registró un incremento del 25% en el número de víctimas detectadas en comparación con años anteriores¹.

Dicho informe destaca que las niñas constituyen una proporción significativa de las víctimas de trata de personas, especialmente en casos de explotación sexual. Además, se ha observado un aumento en la explotación de niños en trabajos forzados, lo que contribuye al incremento general de víctimas detectadas.

En México, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), entre enero de 2015 y enero de 2024, se reportaron 2,438 víctimas de trata de personas menores de 18 años,

¹ Reporte Global de Tráfico de Personas 2024. https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2024/GLOTIP2024_BOOK.pdf



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

de las cuales 1,819 eran mujeres y 619 hombres. Esto indica que las niñas y adolescentes representan aproximadamente el 74.6% de las víctimas en este grupo de edad².

Durante la pasada administración, de diciembre de 2018 a enero de 2024, se registraron 1,717 casos de trata de personas en menores de 18 años en México, con 1,300 víctimas femeninas y 417 masculinas. Esto refleja un incremento en el promedio mensual de víctimas, pasando de 15.3 entre enero de 2015 y noviembre de 2018 a 27.7 entre diciembre de 2018 y enero de 2024.

En el país, la tasa de víctimas de trata de personas menores de 18 años ha mostrado una tendencia al alza, incrementándose de 0.55 por cada 100,000 en 2015 a 0.98 en 2023. En 2023, la tasa para niñas y mujeres adolescentes fue de 1.56 por cada 100,000, mientras que para niños y adolescentes varones fue de 0.41, evidenciando una afectación desproporcionada hacia las mujeres jóvenes. Estas cifras subrayan la necesidad de fortalecer las medidas de prevención, protección y persecución del delito de trata de personas, con especial atención a la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes, tanto a nivel nacional como internacional.

El marco jurídico mexicano establece claramente la obligación del Estado de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de todos sus gobernados. En este sentido, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos dispone en su artículo 3 que la interpretación, aplicación y ejecución de las acciones encaminadas a su cumplimiento deben regirse por el principio del interés superior de la infancia. Dicho principio implica la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, así como de garantizar

² Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva?state=published>



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

la atención, asistencia y protección integral de las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años, promoviendo su desarrollo armónico y bienestar³.

Dicho ordenamiento jurídico amplía el concepto de trata de personas, definiéndolo como cualquier acción u omisión dolosa que tenga por objeto captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación. Reconociendo así la complejidad del fenómeno y la necesidad de adoptar medidas específicas para combatirlo de manera efectiva, estableciendo una visión integral de la explotación, abarcando diversas formas de abuso y sometimiento.

En cuanto al ámbito internacional, es importante mencionar que dado que México es Estado Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado de gran relevancia a nivel internacional en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, ha adquirido el compromiso de garantizar el cumplimiento de sus disposiciones. En particular, al haber ratificado la Convención en 1990, el Estado mexicano está obligado a adoptar las medidas necesarias para dar plena efectividad al artículo 35, el cual establece la responsabilidad de los Estados de implementar acciones a nivel nacional, bilateral y multilateral con el propósito de prevenir el secuestro, la venta y cualquier forma de trata de menores. Por ello, México tiene un deber de fortalecer su marco normativo y sus políticas públicas, así como cooperar con otros países y organismos internacionales para erradicar estas prácticas que vulneran gravemente los derechos de la infancia⁴.

De igual manera, México se encuentra adherido al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Dicha adhesión establece diversas

³ Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPOSEDMTP.pdf>

⁴ Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

obligaciones en materia de prevención, protección y persecución del delito de trata de personas. Entre estas responsabilidades destaca la necesidad de adoptar medidas legislativas y administrativas que fortalezcan la detección, sanción, erradicación y prevención de este delito⁵.

Por ello, nuestro país debe consolidar su compromiso con la erradicación de la trata de personas a través de acuerdos bilaterales y multilaterales que permitan un monitoreo más efectivo de las fronteras y los corredores de migración irregular. La implementación de sistemas de control vehicular más estrictos, revisión de documentos oficiales y mecanismos de alerta temprana puede contribuir a la prevención de este delito. La protección de los derechos humanos de las víctimas debe ser una prioridad, garantizando que cualquier acción en materia de seguridad en carreteras se lleve a cabo con un enfoque basado en la dignidad de la persona.

Uno de los principales desafíos para el cumplimiento de estas obligaciones es la seguridad en las carreteras, ya que el tráfico de personas dentro del territorio nacional y hacia otros países se facilita a través de redes de transporte terrestre. La falta de vigilancia en rutas estratégicas y la corrupción en algunos puntos de control permiten que grupos delictivos trasladen a víctimas de trata sin ser detectados.

Para prevenir estos delitos, es necesario implementar protocolos de verificación de identidad más rigurosos, capacitación al personal de transporte y la exigencia de documentación oficial que acredite la filiación o tutela de los menores. Estas medidas ayudarían a reducir el riesgo de que niñas y niños sean trasladados sin consentimiento y expuestos a situaciones de explotación o desaparición.

⁵ PPRTM.

https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_prev_repri_y_sanci_trata_pers_espe_muje_y_ni%C3%B1o_c_ompl_conve_nu_contr_deli_org_trans.pdf



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Abonando a lo anterior y haciendo un énfasis en la necesidad de contar con medidas adecuadas para prevenir la trata de menores de edad en nuestro país, cuando se trata de viajes nacionales en transportes como autobuses, se puede observar que en el caso de otros países, como Argentina, se han implementado algunas medidas preventivas para garantizar la seguridad de las niñas, niños y adolescentes, así salvaguardando su integridad.

En dicho país, la regulación para el transporte de menores de edad en viajes de mediana y larga distancia establece una serie de medidas específicas para garantizar su seguridad y bienestar. Estas disposiciones varían según la edad del menor y el acompañante con quien viaje, con el propósito de prevenir situaciones de riesgo, como es el caso de la trata de personas

Cuando un menor de hasta 6 años viaja sin la compañía de sus padres, pero sí con otro adulto, es obligatorio que este último cuente con una autorización expresa de los padres o tutores legales. Para acreditar el vínculo parental o la autorización correspondiente, se requiere la presentación de documentos oficiales como la partida de nacimiento o el Documento Nacional de Identidad (DNI). En los casos en que el menor viaje solo, la normativa exige que los padres expidan una autorización legal ante un escribano, un juez competente, una autoridad del Registro Civil o la Justicia de Paz.

En este contexto, es relevante precisar que en Argentina el escribano es un funcionario público perteneciente a la Escribanía General del Gobierno de la Nación, cuya función es intervenir en actos notariales en los que el Estado es parte. Su intervención en la emisión de autorizaciones de viaje brinda mayor seguridad jurídica y evita la falsificación de documentos⁶.

Para los menores de 6 a 12 años y los adolescentes de 13 a 17 años, se establecen normativas adicionales dependiendo de si viajan solos o acompañados. En el caso de que un menor de estos grupos viaje sin la

⁶ Escribanía General del Gobierno de la Nación. <https://www.argentina.gob.ar/justicia/escribania-general-del-gobierno-de-la-nacion>



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

compañía de un adulto, puede hacer uso del “Servicio del Menor no Acompañado” ofrecido por las empresas de transporte. Este servicio consiste en la asignación de un personal capacitado que se encarga del menor desde que aborda el transporte hasta su entrega en el destino final a la persona responsable de recibirlo. En situaciones en las que no haya un adulto presente para recoger al menor en el destino, la empresa de transporte tiene la obligación de solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar su protección y resguardo⁷.

Un aspecto fundamental dentro del marco jurídico argentino es que las empresas de transporte están obligadas a verificar la identidad, edad y autorizaciones requeridas para que un menor pueda viajar. Sin embargo, una de las áreas de oportunidad dentro de este sistema es el costo adicional que implica el “Servicio del Menor no Acompañado”, lo que puede generar barreras para familias con recursos limitados.

Es por ello, que vemos una necesidad de que las autoridades federales establecidas en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal cuenten con la facultad de revisar los documentos de identidad de los acompañantes de niñas, niños y adolescentes en viajes por carretera. La verificación de estos documentos es una medida esencial para prevenir la trata de menores, ya que permite detectar posibles irregularidades en la relación entre el menor y el adulto con quien viaja. La trata de personas, especialmente la de menores, es un delito grave que vulnera derechos fundamentales y requiere mecanismos de control eficaces para su prevención.

Para esto, la implementación de controles sistemáticos en carreteras, terminales de autobuses y puntos de inspección contribuiría a la detección temprana de posibles casos de traslado ilegal de menores. Al exigir que los acompañantes presenten documentos que acrediten su vínculo familiar o la

⁷ Secretaría de Gestión de Transporte. <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/transporte-de-menores-de-edad#titulo-5>



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

tutela legal del menor, se dificultaría el tráfico de niños y adolescentes con fines de explotación. Además, este procedimiento fortalecería la coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales, permitiendo una respuesta más efectiva ante cualquier situación sospechosa.

Asimismo, esta comisión propone una modificación al último párrafo de la propuesta de los promoventes al considerar ambigua la redacción:

“Las empresas de autotransporte de pasajeros o turismo, que presuman de alguna irregularidad en los documentos de los menores de edad, deberán dar aviso inmediato a las autoridades correspondientes.”

Ya que no se especifica que tipo de irregularidades se podrían presentar en los documentos de los menores, es por ello que esta comisión propone la siguiente redacción:

“Ante la negativa de presentar la documentación y la autorización expresada en el párrafo anterior de los usuarios que viajen acompañados de uno o más menores de edad, las empresas de autotransporte de pasajeros o turismo deberán dar aviso inmediato a las autoridades correspondientes.”

Esta comisión se pronuncia a favor de la propuesta pronunciada por las promoventes, al modificar en medida de lo necesario, el ordenamiento jurídico con el fin de establecer dentro del sistema de caminos que “como medida preventiva de extracción ilegal de menores de edad, las empresas de autotransporte de pasajeros o turismo, implementarán los mecanismos necesarios para que en sus terminales de pasajeros y antes de abordar un autotransporte, las niñas, niños y adolescentes que viajen acompañados de alguno de sus padres o personas que ejercen la patria potestad o tutela, presenten una identificación personal con fotografía, acta de nacimiento e identificación de los padres.”

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos esta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso, aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona un artículo 53 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para quedar como sigue:

Artículo 53 Bis.- Como medida preventiva de extracción ilegal de menores de edad, las empresas de autotransporte de pasajeros o turismo, implementarán los mecanismos necesarios para que en sus terminales de pasajeros y antes de abordar un autotransporte, las niñas, niños y adolescentes que viajen acompañados de alguno de sus padres o personas que ejercen la patria potestad o tutela, presenten una identificación personal con fotografía, acta de nacimiento e identificación de los padres.

En el caso de que las niñas, niños o adolescentes vayan a viajar solos o con una tercera persona mayor de edad que no ejerza ni la patria potestad ni la tutela, entonces se le solicitará presentar una autorización ante notario público de ambos padres o de quienes ejercer la patria potestad o la tutela del menor.

Ante la negativa de presentar la documentación y la autorización expresada en el párrafo anterior de los usuarios que viajen acompañados de uno o más menores de edad, las empresas de



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

autotransporte de pasajeros o turismo deberán dar aviso inmediato a las autoridades correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 11 DE MARZO DEL 2025

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

PRESIDENTA

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ IGNACIO CASTELLANOS AMAYA



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

VOCAL

JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR

VOCAL

LORENA DE LA GARZA VENECIA

VOCAL

ARMIDA SERRATO FLORES

VOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA



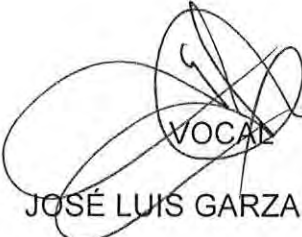
“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

VOCAL

ESTHER BERENICE MARTINEZ

DIAZ




VOCAL

JOSÉ LUIS GARZA GARZA



VOCAL

MARIO ALBERTO SALINAS
TREVÍÑO



VOCAL

MARISOL GONZALEZ ELIAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio Núm.
155-LXXVII-2025

“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

Asunto: Se remite Acuerdo No. 064



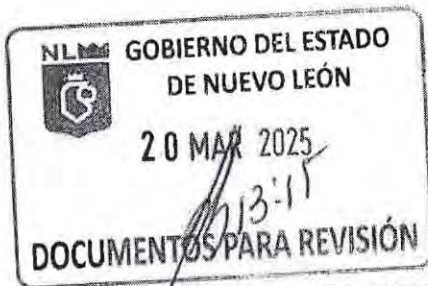
20 MAR 2025
12:37

RECIBIDO
AGUAFEDUCAL

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 064 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.



Atentamente.
Monterrey, N. L., a 19 de marzo de 2025

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO
CHÁVEZ

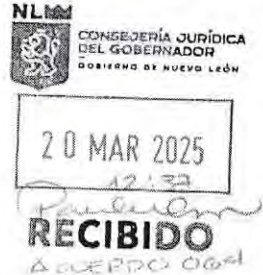


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

**ACUERDO
NÚMERO 064**



PRIMERO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso, aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un artículo 53 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para quedar como sigue:

Artículo 53 Bis.- Como medida preventiva de extracción ilegal de menores de edad, las empresas de autotransporte de pasajeros o turismo, implementarán los mecanismos necesarios para que en sus terminales de pasajeros y antes de abordar un autotransporte, las niñas, niños y adolescentes que viajen acompañados de alguno de sus padres o personas que ejercen la patria potestad o tutela, presenten una identificación personal con fotografía, acta de nacimiento e identificación de los padres.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

En el caso de que las niñas, niños o adolescentes vayan a viajar solos o con una tercera persona mayor de edad que no ejerza ni la patria potestad ni la tutela, entonces se le solicitará presentar una autorización ante notario público de ambos padres o de quienes ejercer la patria potestad o la tutela del menor.

Ante la negativa de presentar la documentación y la autorización expresada en el párrafo anterior de los usuarios que viajen acompañados de uno o más menores de edad, las empresas de autotransporte de pasajeros o turismo deberán dar aviso inmediato a las autoridades correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

SEGUNDO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFIA ROBLEDO
SUÁREZ

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO
CHÁVEZ